

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1227  
Radicación Nro. [76001311000320220048700](#)

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta o dispuesto en el Código General del Proceso art. 317, se ordenará a la parte o solicitante cumplir el acto procesal de su cargo –notificación personal-, aportando la certificación y documentación exigida legal y jurisprudencialmente, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa dentro de los treinta (30) días siguientes. (Arts. 290 y ss. del C.G.P.).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el memorial que se entiende (pues no lo expresa claramente), corresponde a la notificación personal de la parte pasiva en este asunto, no cumple con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, como se señala en su parte motiva respecto de su notificación “corriendo traslado de la demanda, sus anexos correctos, con la subsanación y adicional corrección a la subsanación, al igual que el presente auto que admite la demanda”, toda vez, que por una parte remite los anexos incorrectos, no remite la subsanación, ni corrección referidas.

De lo anterior cabe recordar, el deber de informar, de manera veraz, acerca de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, al tenor del art. 8 de la ley 2213 del 2022, y a su vez, establecer opciones de mensaje solicitando confirmación de entrega y/o de lectura del mismo, aportándolo al Despacho.

Vencido dicho término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. Decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (CGP, art. 317).

Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora, remitir al correo electrónico del despacho todo memorial o escrito, determinando el tipo de proceso y radicación, al igual, que las partes del mismo, en aras de un correcto uso de las tecnologías que garantizan un eficiente funcionamiento de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte o Solicitante/Demandante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (CGP art. 317).

CUARTO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido, para efectos de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca655570278295e9e5bbf94ca2fd156546c35f7fc7fc16518715ba0d33a080b**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>